Función Pública

Decreto 13 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 13 DE 2001

(Enero 9)

"Por el cual se reglamentan parcialmente los artÃculos 115, 117 y 128 de la Ley 100 de 1993, el Decreto-Ley 1314 de 1994 y el artÃculo 20 del Decreto-Ley 656 de 1994".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Âº-*Derecho a bono pensional.* Tiene derecho a bono pensional:

a) De conformidad con el artÃculo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al rÃ©gimen de ahorro individual, y

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artÃculo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artÃculo 1Âº del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores pÃºblicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al rÃ©gimen de prima media con prestaciÃ³n definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensiÃ³n, tendrÃ¡ derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensiÃ³n, de conformidad con las normas aplicables y con sujeciÃ³n a lo dispuesto en el artÃculo 4Âº de la Ley 490 de 1998.

ARTÃ□CULO 2Âº-*VerificaciÃ³n de certificaciones.* Para efectos de la verificaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artÃculo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberÃ¡n constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposiciÃ³n, y que su contenido sea congruente con la informaciÃ³n que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrÃ¡n solicitar ademÃ¡s de lo seÃ±alado por el literal c) del artÃculo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artÃculo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsÃmil de la firma autorizada.

ARTÃ□CULO 3Âº-*Certificado de informaciÃ³n laboral.* Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisiÃ³n de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberÃ¡n elaborarse en los formatos de certificado de informaciÃ³n laboral, que serÃ¡n adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y de Trabajo y Seguridad Social, como Ãºnicos vÃ¡lidos para tales efectos.

ARTÃ□CULO 4Âº-*Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicaciÃ³n y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE.
Dado en BogotÃ¡, D.C., a los 9 dÃas del mes de enero de 2001
ANDRES PASTRANA ARANGO
EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA,
JUAN MANUEL SANTOS.
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,
ANGELINO GARZÃ□N

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Nota: Publicado en el Diario Oficial 44.302 del 24 de enero de 2001.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 08:43:47